ACUERDO DE COMPETENCIA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-118/2013

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO GALVÁN RIVERA

SECRETARIO: JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ HUERTA

México, Distrito Federal, a tres de septiembre de dos mil trece.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-118/2013**, promovido por el **Partido Acción Nacional**, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, de fecha diecinueve de agosto de dos mil trece, dictada en los juicios electorales locales identificados con las claves 81/2013 y 83/2013, acumulados, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido enjuiciante hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Designación de Consejeros Electorales locales. El primero de diciembre de dos mil seis, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila, el Decreto número ciento veintisiete (127), mediante el cual el Pleno del Congreso del Estado de Coahuila designó a Jesús Alberto Leopoldo Lara Escalante y a Carlos Alberto Arredondo Sibaja como Consejeros Electorales propietarios del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, para el periodo dos mil seis-dos mil trece (2006-2013).

2. Oficios de ratificación. El doce de julio de dos mil trece, los aludidos Consejeros Electorales propietarios presentaron sendos oficios a la Secretaria Ejecutiva del mencionado Instituto, para solicitar la elaboración del proyecto de dictamen a fin de someter a consideración del Consejo General del mismo Instituto Electoral la propuesta para ser ratificados en sus cargos para un periodo más.

3. Acuerdo de ratificación. El dieciocho de julio de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila, en sesión extraordinaria, aprobó el acuerdo mediante el cual se solicitó al Congreso del Estado la ratificación de los mencionados Consejeros Electorales, para otro periodo en el cargo.

4. Juicios electorales locales. Disconformes con lo anterior, los partidos políticos Progresista de Coahuila y Acción Nacional, por conducto de sus respectivos representantes propietario, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, promovieron sendos juicios electorales locales, los cuales fueron radicados en el Tribunal

Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila, en los expedientes 81/2013 y 83/2013.

5. Sentencia del tribunal local. El diecinueve de agosto de dos mil trece, el Tribunal Electoral local dictó sentencia en los juicios de referencia, en el sentido de desechar de plano las demandas, aduciendo que los juicios quedaron sin materia.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El veintiséis de agosto de dos mil trece, el Partido Acción Nacional promovió, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, juicio de revisión constitucional electoral, en contra del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la citada entidad federativa, para controvertir la sentencia de diecinueve de agosto de dos mil trece.

III. Recepción del expediente en Sala Regional. El veintiocho de agosto de dos mil trece fue recibido, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio identificado con la clave TEPJ/473/2013, de veintisiete de agosto del año en que se actúa, por el cual el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila remitió la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, con sus anexos, así como el informe circunstanciado correspondiente.

La citada Sala Regional radicó el medio de impugnación, como juicio de revisión constitucional electoral, identificándolo con la clave de expediente SM-JRC-104/2013.

IV. Acuerdo de la Sala Regional Monterrey. El veintinueve de agosto de dos mil trece, la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral emitió sentencia incidental, en la cual determinó remitir a esta Sala Superior el expediente SM-JRC-104/2013, al considerar queno carecía de competencia para conocer y resolver el medio de impugnación.

V. Recepción de expediente en Sala Superior. En cumplimiento del acuerdo precisado, en el resultando cuatro (IV) que antecede, el veintinueve de agosto de dos mil trece, la actuaria adscrita a la Sala Regional Monterrey remitió, a la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SM-SGA-OA-821/2013, con el expediente SM-JRC-104/2013.

VI. Turno a Ponencia. Mediante proveído de treinta de agosto de dos mil trece, el Magistrado Presidente de estaSala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-118/2013**, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para el efecto de que propusiera a la Sala Superior como órgano colegiado la resolución que en Derecho procediera respecto de la incompetencia planteada por la Sala Regional Monterrey.

VII. Recepción y radicación. Por proveído de treinta de agosto de dos mil trece, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del juicio al rubro indicado, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo, a fin de proponer, al Pleno de la Sala Superior, el correspondiente acuerdo de competencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable en las páginas cuatrocientas trece a cuatrocientas catorce de la "Compilación Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2012", Volumen 1 (uno) intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral. El rubro de la tesis es al tenor siguiente: **"*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR*".**

La conclusión precedente obedece a que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, por acuerdo de veintinueve de agosto de dos mil trece, se declaró incompetente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional, en contra del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, a fin de controvertir la sentencia de diecinueve de agosto de dos mil trece, dictada en los juicios electorales locales radicados en los expedientes 81/2013 y 83/2013, acumulados.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que se trata de determinar cuál

Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por el enjuiciante, razón por la que se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Aceptación de competencia. En concepto de esta Sala Superior, procede asumir competencia para conocer del medio de impugnación al rubro identificado, promovido por el Partido Acción Nacional, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral, en el cual el actor controvierte la sentencia de diecinueve de agosto de dos mil trece, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila, en los juicios electorales locales radicados en los expedientes 81/2013 y 83/2013, acumulados, en la cual determinó desechar las demandas de los medios de impugnación precisados.

La anterior conclusión tiene sustento en que el objeto de la *litis* primigenia está vinculado con la integración del Consejo General, órgano de dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila, supuesto que no está previsto entre las hipótesis de competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

En efecto, en el escrito de demanda del juicio al rubro identificado, el partido político actor precisa como acto impugnado, la sentencia dictada en los juicios electorales locales radicados en los expedientes 81/2013 y 83/2013, acumulados; en esos medios de impugnación el acto

controvertido fue el acuerdo 49/2013, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante el cual solicitó al Congreso Estatal la ratificación de los Consejeros Electorales Jesús Leopoldo Larra Escalante y Carlos Alberto Arredondo Sibaja; por tanto, se advierte que la litis primigenia está relacionada con la integración del órgano de dirección del Instituto electoral local.

Al caso cabe precisar que en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución federal; 186, fracción III, inciso b), 189, fracción I, inciso b), 195, fracción III, de la Ley Organica del Poder Judicial de la Federación, y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevé el sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, de lo cual se advierte que está definida por criterios relacionados con actos o resoluciones de las autoridades competentes para organizar y calificar las elecciones, así como con los actos relativos a la resolución de las impugnaciones, todo ello en el contexto de los procedimientos electorales que se llevan a cabo en las entidades federativas, lo cual se puede sintetizar en los términos siguientes:

- La Sala Superior es competente para conocer todo lo relativo a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
- Las Salas Regionales tienen competencia para conocer de los juicios vinculados con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como diputados a la

Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

De lo anteriormente expuesto se advierte que no existe disposición o precepto jurídico alguno que establezca competencia la competencia a favor de las Salas Regionales, para conocer del juicio de revisión constitucional electoral, incoado para controvertir los actos de autoridad relativos a la integración de los órganos electorales de las entidades federativas, de lo cual se concluye que la competencia originaria para tal efecto corresponde a esta Sala Superior.

Esta Sala Superior ha sustentado reiteradamente el criterio precedente, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 3/2009, consultable a fojas ciento ochenta y cinco a ciento ochenta y seis, de la "*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La tesis en cita tiene el rubro y texto siguiente:

> **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**.- De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e), así como 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas, sea mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de revisión constitucional electoral, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son

> competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas, además de que en el ámbito electoral local debe velar por la observancia de los principios de imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad que rigen los procesos electorales.

Por ende, es claro que el juicio *de* revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional, es competencia exclusiva de esta Sala Superior, sin que se actualice alguna de las hipótesis de competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

A C U E R D A :

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Proceda el Magistrado, Flavio Galván Rivera, como en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE personalmente al partido político actor por así haberlo solicitado en su escrito de demanda; por **correo electrónico** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León; **por oficio** al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, y 93, párrafo 2, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA	**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
FLAVIO GALVÁN RIVERA	**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR	**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA